



**Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento**

**GABINETE DEL MINISTRO**

**Instrucción Normativa N° 39, de 27 de noviembre de 2017**

EL MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y ABASTECIMIENTO, EN EJERCICIO, en uso de la atribución que le confiere el art. 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, en los términos de lo dispuesto en los Decretos N° 24114, de 12 de abril de 1934, N° 24548, de 3 de julio de 1934, N° 9013, de 29 de marzo de 2017, N° 86955, de 18 de febrero de 1982, N° 5741, de 30 de marzo de 2006, N° 5759, de 17 de abril de 2006, y N° 8852, de 20 de setiembre de 2016, Decreto Ley N° 467, de 13 de febrero de 1969, y Leyes N° 1283, de 18 de diciembre de 1950, N° 6198, de 26 de diciembre de 1974, N° 6446, de 5 de octubre de 1977, N° 6.894, de 16 de diciembre de 1980, N° 7.678, de 8 de noviembre de 1988, N° 8171, de 17 de enero de 1991, N° 8918, de 14 de julio de 1994, N° 9.972, de 25 de mayo de 2000, y N° 10.711, de 5 de agosto de 2003, considerando la necesidad de establecer los procedimientos operativos del Sistema de Vigilancia Agropecuaria Internacional, y lo que consta en el Proceso n° 21000.048713/2016-08, resuelve:

**Art. 1°** Aprobar el funcionamiento del Sistema de Vigilancia Agropecuaria Internacional - Vigiagro, sus reglas y los procedimientos técnicos, administrativos y operativos de control y fiscalización ejecutados en las operaciones de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario.

**Capítulo I**

**DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

**Art. 2°** Vigiagro actuará en la ejecución de las acciones definidas por la Secretaría de Defensa Agropecuaria - SDA relativas al Tránsito internacional de productos de interés agropecuario regulados por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento - MAPA.

**Art. 3°** El funcionamiento de Vigiagro será orientado por los siguientes principios:

- I - prevención y mitigación de riesgos al país, en especial a la producción agropecuaria y a la salud de la población;
- II - armonización y simplificación de procedimientos de fiscalización;
- III - transparencia y previsibilidad en sus acciones;
- IV - mayor uso posible de tecnologías de información;
- V - gestión del riesgo en las operaciones de fiscalización;
- VI - facilitación del comercio internacional seguro de productos de interés agropecuario;
- VII - agilidad y eficiencia en la toma de decisión y en la conclusión de las acciones de fiscalización;
- y
- VIII - intervención coordinada con otros órganos de la administración pública.



**Art. 4°** Son objetivos de Vigiagro:

- I - prevenir la introducción, la diseminación y el establecimiento de plagas y enfermedades;
- II - asegurar que las importaciones no comprometan la salud de la población, de los animales y la sanidad de los vegetales;
- III - salvaguardar la inocuidad, la calidad y la identidad de mercaderías, bienes y materiales de interés agropecuario;
- IV - armonizar los procedimientos de fiscalización entre las unidades de Vigiagro;
- V - implementar y conducir procesos de trabajo que busquen la eficacia y modernización de los servicios prestados;
- VI - integrar procesos de trabajo con otros órganos regulatorios del comercio exterior;
- VII - gestionar y controlar las informaciones sobre los productos de interés agropecuario en el comercio internacional;
- VIII - facilitar el acceso de las exportaciones de productos agropecuarios brasileños al mercado internacional; y
- IX - garantizar que los productos de interés agropecuario destinados a la exportación cumplan las exigencias sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias, de origen, de identidad de calidad, establecidas por los países importadores en acuerdos internacionales.

## **Capítulo II DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 5°** La entrada, salida o tránsito y la permanencia en el territorio nacional, así como en áreas de control integrado, de los productos de interés agropecuario, con o sin valor comercial, procedente o destinado al exterior, quedan sujetos al control y a la fiscalización del MAPA, por medio del Vigiagro.

**Art. 6°** El control y la fiscalización de que trata el art. 5° será realizado mediante la aplicación de herramientas de gestión del riesgo.

§ 1º Podrán ser establecidos niveles de riesgo y mecanismos de control y fiscalización diferenciados, según la naturaleza, origen, procedencia y destino de los productos de interés agropecuario, así como de las actividades relacionadas al control del comercio y tránsito internacional a ser realizadas.

§ 2º El establecimiento de los niveles de riesgo, de que trata este artículo, se aplicará inclusive a los productos resultantes de comisos y a los residuos provenientes de vehículos procedentes del exterior, teniendo en cuenta el conocimiento técnico y científico y las convenciones internacionales, de las cuales el Brasil sea signatario.

**Art. 7°** Para los fines de lo dispuesto en esta Instrucción Normativa son considerados productos de interés agropecuario

- I - los animales y los vegetales, sus productos, subproductos, derivados y partes, incluyendo las bebidas;
- II - los órganos, tejidos y fluidos, originarios de animales y de vegetales;
- III - los materiales genéticos para uso en la reproducción de animales y propagación de vegetales;
- IV - los productos de uso veterinario y para uso en la alimentación animal, sus componentes y afines;
- V - los fertilizantes, correctivos, inoculantes, estimulantes y biofertilizantes;



- VI - los agrotóxicos, sus componentes y afines;
- VII - los suelos, compuestos y sustratos;
- VIII - los alimentos pasibles de vehiculizar plagas y enfermedades;
- IX - los residuos de origen animal o vegetal, con o sin valor comercial, procedentes, destinados o resultantes del tránsito y del comercio internacional;
- X - los kits, reactivos e insumos destinados al diagnóstico animal y vegetal;
- XI - los inmunobiológicos y sus sustancias activas, de origen animal;
- XII - los agentes etiológicos, sus productos, partes y derivados, de importancia agropecuaria, sanitaria, fitosanitaria o zoonosanitaria;
- XIII - los embalajes, soportes y materiales de acomodación confeccionados en madera no procesada, utilizados en el comercio internacional para acondicionamiento de mercaderías de cualquier naturaleza;
- XIV - máquinas, vehículos e implementos agrícolas, usados en su país de origen; y
- XV - cualquier otro producto que envuelva la posibilidad de riesgo sanitario, zoonosanitario, fitosanitario, de origen, de identidad y de calidad.

**Art. 8°** Lo dispuesto en esta Instrucción Normativa aplica a las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, sus agentes y representantes legales, que realicen las siguientes actividades relacionadas al comercio y al tránsito internacional de productos de interés agropecuario:

- I - importación;
- II - exportación;
- III - encomiendas, envíos postales y expresos;
- IV – tiendas libres de impuestos;
- V - tránsito;
- VI - embarque;
- VII - desembarque;
- VIII - transbordo;
- IX – transbordo con descarga;
- X - carga;
- XI - descarga;
- XII - depósito, consignación y almacenaje;
- XIII – movilización y transporte; y
- XIV - colecta, acondicionamiento, tratamiento y destino de residuos que puedan representar riesgo sanitario, fitosanitario y zoonosanitario.

Párrafo único. Lo dispuesto en esta Instrucción Normativa se aplica independientemente de la modalidad de transporte, de la finalidad (comercial o no), del modo de acondicionamiento (sea como carga, equipaje, encomienda o envío postal internacional) y de la aplicación o no de regímenes aduaneros especiales.

### **Capítulo III**

#### **DEL SISTEMA DE VIGILANCIA AGROPECUARIA INTERNACIONAL**

##### Sección I De la Organización

**Art. 9°** Vigiagro, estructurado en el ámbito de la Secretaria de Defensa Agropecuaria, estará compuesto por:



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

OCEX Sao Paulo

- I – Coordinación General del Sistema de Vigilancia Agropecuaria Internacional - Vigiagro - CGVigiagro;
- II - Departamentos Técnicos de la Secretaria de Defensa Agropecuaria;
- III - órganos consultivos:
  - a) Comité de Gestión; y
  - b) Subcomités de Aeropuertos, Puertos, Puestos de Frontera y Aduanas Especiales;
- IV - Divisiones de Defensa Agropecuaria localizadas en las Superintendencias Federales de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento SFA-UF; y
- V - Servicios y Unidades de Vigilancia Agropecuaria Internacional, Unidades Técnicas Regionales que actúan en la Vigilancia Agropecuaria Internacional.

**Art. 10°** Son responsabilidades de los componentes de Vigiagro:

- I – CGVigiagro le compete coordinar las actividades de control y fiscalización del tránsito internacional de mercaderías, bienes y materiales de interés agropecuario;
- II – Departamentos Técnicos de la Secretaria de Defensa Agropecuaria les compete proponer el establecimiento de normas y reglamentos técnicos específicos;
- III – órganos consultivos les compete elaborar propuestas para el perfeccionamiento y el buen funcionamiento de Vigiagro;
- IV – Divisiones de Defensa Agropecuaria localizadas en las SFAs les compete orientar, acompañar y colaborar en la aplicación de las normas y reglamentos técnicos específicos junto a las Unidades descentralizadas en el área de su jurisdicción; y
- V – Unidades descentralizadas de Vigiagro les compete ejecutar los procedimientos técnicos, administrativos y operacionales de fiscalización y control en las operaciones de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario.

### Sección II

#### De la Actuación del Sistema de Vigilancia Agropecuaria Internacional

**Art. 11°** Vigiagro actuará ejerciendo actividades de inteligencia, gerenciamiento del riesgo, control y fiscalización, aplicando los dispositivos establecidos en la legislación.

**Art. 12°** Los controles y la fiscalización de que trata el artículo anterior serán realizados en los lugares donde se procesen operaciones de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario, entre ellos:

- I - Puertos y sus almacenes, terminales o recintos;
- II - Aeropuertos, y sus almacenes, terminales y recintos;
- III - puntos y pasos de frontera, y sus almacenes, terminales y recintos;
- IV - almacenes, terminales y recintos habilitados, y localizados fuera de la zona primaria del territorio brasilero;
- V - recintos de envíos postales y expresos; y
- VI - Áreas de Control Integrado.

§ 1º Los controles y la fiscalización de que trata este artículo se aplican, a criterio de la Coordinación General de Vigiagro, a cualquier otro lugar donde pueda ocurrir la entrada, la salida, o el tránsito, la movilización o el depósito de productos de interés agropecuario, procedentes o destinados al exterior.

§ 2º Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en esta Instrucción Normativa, en Áreas de Control Integrado, se podrán implementar medidas operacionales que complementen y faciliten



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

## OCEX Sao Paulo

el funcionamiento de los controles sanitario, zoonosanitario y fitosanitario, teniendo en cuenta que son realizados de forma conjunta entre autoridades del país sede y del país limítrofe.

**Art. 13°** Vigiagro podrá actuar además en otros lugares del territorio nacional para realizar operaciones especiales de inteligencia y represión a conductas infractoras, control y fiscalización del tránsito internacional y aduanero de productos de interés agropecuario, que entren o salgan del país.

Párrafo único. La actuación de que trata este artículo será realizada de forma estratégica y en conformidad con las acciones de inteligencia y gerenciamiento de riesgo del MAPA, pudiendo ser realizada en conjunto con otras autoridades del poder público.

**Art. 14°** Las actividades de control y fiscalización ejecutados en las operaciones de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario son de competencia del Auditor Fiscal Federal Agropecuario.

§ 1° Los procedimientos relativos al tratamiento administrativo en el Siscomex son de competencia de los ocupantes del cargo de Auditor Fiscal Federal Agropecuario.

§ 2° Los servidores de las carreras de actividades técnicas y auxiliares de fiscalización federal agropecuaria del MAPA, respetando los límites de las atribuciones definidas por Ley, podrán ejecutar actividades técnico-operativas en las etapas intermedias de los procedimientos de reconocimiento, inspección y colecta de muestras, salvo las restricciones previstas en legislación específica.

### Sección III

#### De la Instalación y Operatividad de las Unidades del Sistema de Vigilancia Agropecuaria Internacional – Vigiagro

**Art. 15°** Las Unidades de Vigiagro podrán instalarse en Aeropuertos, Puertos y Puestos de Frontera, públicos o privados, así como en otros almacenes, terminales y recintos, situados en zona primaria o secundaria del territorio nacional, donde se realicen actividades de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario.

§ 1° Son condiciones para la instalación de Unidades de Vigiagro:

- I - la localización geográfica y el interés estratégico del MAPA;
- II - la localización fuera del área de actuación de la Unidad de Vigiagro ya instalada;
- III - la disponibilidad y mantenimiento, por parte de las administraciones de esas áreas, de condiciones adecuadas;
- IV – recinto aduanero o existencia de proceso aduanero por la Secretaría de la Receita Federal de Brasil;
- V - movilización expresa o expectativa de movilización que justifique la atención ininterrumpida y no por demanda; y
- VI - disponibilidad de recursos humanos del MAPA para actuación en el lugar y atención a los demás requisitos para la oficialización de la unidad administrativa do MAPA.

§ 2° A criterio del MAPA podrán ser creados Puestos de avanzada, en áreas de actuación de Unidades de Vigiagro ya existentes.

**Art. 16°** La solicitud para la instalación de la Unidad de Vigiagro deberá ser protocolizada por la representación de la administración del puerto, aeropuerto, puesto de frontera, almacén o



recinto bajo control aduanero, aduanado o a ser aduanado, en la respectiva Superintendencia Federal de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

Párrafo único. La solicitud de que trata este artículo, será direccionada a la Coordinación General de Vigiagro, acompañada de parecer técnico emitido por la División de Defensa Agropecuaria de la respectiva Superintendencia Federal de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

**Art. 17°** Los requisitos técnicos y operacionales para la instalación de la Unidad de Vigiagro se darán conforme a lo previsto en los Anexos de esta Instrucción Normativa.

**Art. 18°** Las condiciones estipuladas en esta Sección se aplican inclusive a las Unidades de Vigiagro que ya estén en funcionamiento, mediante revaluación, cuando fuera el caso.

**Art. 19°** La instalación de una Unidad de Vigiagro no exime a la administración de cada almacén o terminal de proporcionar la habilitación necesaria para el tipo de operación pretendida y de acuerdo con las características de los productos de interés agropecuario que se pretende movilizar.

#### Sección IV

##### De la Habilitación de Almacenes, Terminales y Recintos

**Art. 20°** La habilitación de almacenes, terminales y recintos es el instrumento administrativo a ser utilizado por el Vigiagro para garantizar que las operaciones de tránsito internacional de productos de interés agropecuario sean conducidas en espacios físicos que dispongan de condiciones adecuadas para la referida operación, así como de las instalaciones y equipos necesarios para la ejecución de los controles y de la fiscalización del MAPA.

**Art. 21°** Se entiende por habilitación la autorización concedida por el MAPA para la realización de las actividades relacionadas al comercio y al tránsito internacional de productos de interés agropecuario de que trata el art. 7° de esta Instrucción Normativa.

Párrafo único. La habilitación será específica para la operación pretendida, así como para los productos que serán movilizados, pudiendo su alcance ser ampliado o reducido a pedido del almacén, terminal o recinto, y a criterio del MAPA.

**Art. 22°** La liberación de productos de interés agropecuario a ser importados o exportados, así como en tránsito internacional, solamente será permitido cuando se realice en almacenes, terminales y recintos habilitados por el MAPA.

§ 1º Los responsables, de la administración pública indirecta o privados, de los terminales y recintos habilitados, asumirán los costos de implantación, manutención y conservación de las instalaciones administrativas y operacionales, así como de los equipos y personal de apoyo requeridos para el ejercicio de las actividades de vigilancia agropecuaria internacional.

§ 2º La responsabilidad de que trata el § 1º de este artículo, se aplica inclusive a la colecta, tratamiento y destino final de las mercaderías, bienes y materiales de interés agropecuario incautados y residuos que representen riesgo sanitario, fitosanitario o zoonosanitario, procedentes del exterior.

§ 3º Se excluyen de la responsabilidad de que tratan los §§ 1º y 2º, las entidades de la administración pública directa.

**Capítulo IV  
DEL CONTROL DE PRODUCTOS DE INTERÉS AGROPECUARIO**

**Sección I  
De los Controles Administrativos**

**Art. 23°** El ejercicio de las actividades de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario, de que trata esta Instrucción Normativa, queda sujeto al previo registro y habilitación de personas físicas y jurídicas responsables por las operaciones ante el Vigiagro.

§ 1º Los procedimientos de registro y habilitación de personas físicas y jurídicas de que trata el artículo se darán conforme lo dispuesto en anexo específico de esta Instrucción Normativa.

§ 2º A criterio del MAPA, determinadas operaciones de importación, exportación o tránsito, sin finalidad comercial, podrán ser dispensadas de los controles administrativos.

**Sección II  
De los Controles Gerenciales**

**Subsección I  
De los Procedimientos en Sistemas de Información**

**Art. 24°** Vigiagro utilizará sistemas informáticos para gerenciamiento técnico, administrativo y operacional, buscando implementar herramientas de inteligencia y automatización para imprimir mayor calidad, seguridad, eficiencia, agilidad y transparencia a los procedimientos de fiscalización federal agropecuaria.

Párrafo único. Las comunicaciones oficiales de Vigiagro se darán preferentemente mediante el uso de sistemas informáticos.

**Art. 25°** A criterio de la Coordinación General de Vigiagro podrá ser autorizada la interface con los sistemas informáticos de los lugares por ella habilitados, así como otros sistemas, inclusive de otros entes de la administración pública.

**Art. 26°** Cuando se disponga, los sistemas informáticos oficiales del MAPA son de uso obligatorio, siendo prohibida la utilización de sistemas no oficiales tanto para comunicación cuanto para declaración, liberación y certificación internacional agropecuaria.

**Subsección II  
De la Declaración Agropecuaria de Tránsito Internacional - DAT**

**Art. 27°** Los procedimientos de control y fiscalización agropecuaria se darán mediante procedimiento administrativo que se inicia con el registro de la Declaración Agropecuaria de Tránsito Internacional - DAT, por parte del importador, exportador o cualquier otro interesado en la liberación agropecuaria de productos de interés agropecuario.

§ 1º La DAT será presentada en la Unidad de Vigiagro de ingreso, egreso o de despacho, conforme el caso, en las formas y condiciones definidas en los Anexos de esta Instrucción Normativa.



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

**OCEX Sao Paulo**

§ 2º En el momento del registro de la DAT se deberán presentar los documentos exigidos conforme el producto y operación de comercio y tránsito definidos en los Anexos de esta Instrucción Normativa.

§ 3º A criterio del MAPA, determinadas las operaciones de importación, exportación o tránsito, sin finalidad comercial, podrán ser dispensadas del registro da DAT.

### Subsección III

#### De la Certificación Internacional

**Art. 28.** El MAPA emitirá certificados internacionales de acuerdo con las normas específicas y siguiendo las orientaciones de los Departamentos Técnicos de la Secretaría de Defensa Agropecuaria.

Párrafo único. Cuando sea necesario, mediante solicitud del interesado, los certificados internacionales emitidos por el MAPA podrán ser reemitidos de acuerdo con las disposiciones en anexo a esta Instrucción Normativa.

### Subsección IV

#### Del Manejo del Riesgo Agropecuario

**Art. 29º** Se aplicará el manejo del riesgo agropecuario a las actividades de control y fiscalización ejecutadas en las operaciones de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario, independientemente de la modalidad de transporte, de la finalidad, sea comercial o no, del modo de acondicionamiento, sea como carga, equipaje, encomienda o envío postal, y de la aplicación o no de regímenes aduaneros especiales.

§ 1º La existencia de programas específicos o regímenes diferenciados de fiscalización definidos por el MAPA podrán ser llevados en consideración en la aplicación del manejo del riesgo.

§ 2º El manejo del riesgo agropecuario considerará cualquier sospecha de irregularidad sujeta a medida cautelar o a penalidad, prevista en la legislación agropecuaria, independientemente de haber sido iniciado el proceso de fiscalización agropecuaria o de que el mismo haya sido concluido.

**Art. 30º** Son criterios a ser evaluados en el manejo del riesgo agropecuario:

- I - origen;
- II - procedencia;
- III - destino;
- IV - ruta de tránsito;
- V - alertas sanitarias, zoonosológicas y fitosanitarias;
- VI - actividad del operador de comercio o tránsito internacional;
- VII - histórico de conformidad y regularidad;
- VIII - naturaleza y cantidad de mercadería;
- IX - tipo de operación;
- X - uso propuesto;
- XI - medio de transporte;
- XII - condiciones de almacenamiento, embalaje y transporte;
- XIII - régimen comercial y aduanero;
- XIV - condiciones de infraestructura, instalaciones y equipos requeridos para la operación;
- XV - datos, informaciones y documentos de relevancia para la fiscalización;



- XVI - denuncia o sospecha de irregularidad;
- XVII - perfil de viajante, importador, exportador, transportador, representante legal, almacén, terminal o recinto;
- XVIII - perfil de equipaje, encomienda o envío;
- XIX - indicación por imágenes obtenidas por cámaras y otros equipos de inspección no invasiva;
- XX - indicación por canes de detección;
- XXI - aleatoriedad, conforme el caso;
- XXII - volumen y frecuencia de ingreso o egreso;
- XXIII - estacionalidad; y
- XXIV - otros criterios definidos por el Vigiagro o en normas técnicas específicas.

**Art. 31°** Son indicios de irregularidad, dentro de otras hipótesis, las siguientes situaciones que denoten sospechas:

- I - autenticidad, derivada de falsedad material o ideológica, de cualquier documento comprobatorio presentado;
- II - ausencia de documentos, ausencia de informaciones relevantes o la existencia de informaciones dudosas, en la documentación exigida;
- III - falsedad o adulteración de la característica esencial del producto de interés agropecuario;
- IV - importación o exportación prohibida o no autorizada;
- V - importación o exportación de productos de interés agropecuario en volúmenes o características incompatibles con las instalaciones físicas, la capacidad operacional, la actividad, la habilitación o el registro del importador, adquirente o exportador, conforme el caso;
- VI - ocultar intervinientes en la operación, mediante fraude o simulación;
- VII - existencia de facto del establecimiento importador, exportador o de cualquier persona envuelta en la transacción comercial;
- VIII - adquisición de mercadería de proveedor no fabricante;
- IX - falsa declaración de naturaleza o contenido, inclusive en documentos y sistemas de información;
- X - opción cuestionable por determinada Unidad de Vigiagro, en detrimento de otras que, en teoría, presentarían mayores ventajas al interviniente, teniendo en cuenta la localización de su domicilio, el trayecto y el medio de transporte utilizados o la logística de la operación; y
- XI - otras informaciones juzgadas importantes.

#### Subsección V

#### De la Selección y de los Niveles de Fiscalización Agropecuaria

**Art. 32°** Luego del registro de la DAT, los productos de interés agropecuario así como las actividades relacionadas al tránsito y comercio internacional de que trata esta Instrucción Normativa, quedan sujetos al análisis fiscal agropecuario y a la selección para uno de los siguientes niveles de fiscalización agropecuaria:

- I - Simplificado (Verde): Dispensado del análisis documental, reconocimiento, verificación e inspección sanitaria, fitosanitaria y de calidad;
- II - Intermedio (Amarillo): Análisis documental obligatorio y, en los casos en que no fuera constatada cualquier no conformidad, dispensada del reconocimiento, verificación e inspección sanitaria, fitosanitaria y de calidad;
- III - Completo (Rojo): Análisis documental, reconocimiento, verificación e inspección sanitaria, zoonosanitaria, fitosanitaria y de calidad obligatorios; y
- IV - Especial (Gris): Procedimiento Especial de Auditoría e Investigación.



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

OCEX Sao Paulo

§ 1º La DAT seleccionada para el nivel simplificado o intermedio de fiscalización agropecuaria podrá, a criterio de la fiscalización, tener su nivel alterado, pudiendo ser objeto de verificación documental y de la fiscalización e inspección sanitaria, fitosanitaria y de calidad.

§ 2º Las DATs seleccionadas para los niveles simplificados o intermedios de fiscalización agropecuaria podrán ser dispensadas de uno o más procedimientos de fiscalización, conforme el caso, sin perjuicio de los controles administrativos y gerenciales.

**Art. 33º** Respetada la inexigibilidad de la DAT, se aplica lo dispuesto en el artículo anterior, inclusive a los casos de fiscalización de tránsito internacional de viajantes.

**Art. 34º** Independientemente de la selección para otros niveles de fiscalización federal agropecuaria, la identificación de indicios de irregularidad podrá demandar la instauración del Procedimiento Especial de Auditoría e Investigación, en los términos definidos en esta Instrucción Normativa y en normas específicas.

**Art. 35º** La selección de la DAT para cualquiera de los niveles de riesgo de la fiscalización agropecuaria no impide que el Auditor Fiscal Federal Agropecuario responsable por la liberación agropecuaria, en cualquier momento, determine que se proceda a la fiscalización pertinente, si tuviera conocimiento de facto o de la existencia de indicios que requieran la necesidad de reconocimiento, verificación o inspección de la mercadería, o de la aplicación de procedimiento especial.

### Sección III

#### De los Controles Operacionales

#### Subsección I

#### De los Procedimientos de Fiscalización

**Art. 36º** La fiscalización comprende los procedimientos de análisis documental, inspección de productos de interés agropecuario y revisión de vehículos, contenedores, instalaciones, almacenes, terminales o recintos, así como compartimentos de carga y de equipaje.

Párrafo único. Los procedimientos de inspección y revisión de que trata este artículo serán realizados en locales y horarios previamente agendados, bajo condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y operacionales adecuadas indicadas por la fiscalización federal agropecuaria.

**Art. 37º** El análisis documental constituye condición obligatoria para la liberación agropecuaria de productos de interés agropecuario.

§ 1º Deberá haber correlación entre los documentos relacionados a las operaciones de comercio y tránsito internacional de productos de interés agropecuario y las informaciones disponibles en la DAT.

§ 2º El análisis documental de que trata este artículo queda eximida en las operaciones seleccionadas para el nivel simplificado de fiscalización, en los términos descritos en el art. 32 de esta Instrucción Normativa.

§ 3º La inspección de mercaderías, bienes y materiales de interés agropecuario, solamente será realizada mediante presentación de la documentación exigida en los términos de esta Instrucción Normativa.



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

**OCEX Sao Paulo**

**Art. 38°** Para fines de realización del análisis documental, el Auditor Fiscal Federal Agropecuario responsable por el proceso de fiscalización agropecuaria podrá solicitar documentación adicional.

**Art. 39°** La revisión constituye un procedimiento de fiscalización de vehículos, contenedores, instalaciones, almacenes, terminales o recintos, así como compartimentos de carga y de equipaje, y comprenderá:

- I - verificación de la identificación del vehículo transportador o contenedor;
- II - verificación de la identificación e integridad de precintos, sellos y otros dispositivos de seguridad de compartimentos de carga o de almacenaje;
- III - verificación de las condiciones higiénico-sanitarias, de temperatura y operacionales, según el caso, con vista al mantenimiento de las condiciones exigidas para los productos de interés agropecuario;
- IV - verificación del cumplimiento a otras exigencias de los países importadores o establecidas en legislación específica; y
- V - verificación de vehículos transportadores, almacenes, instalaciones, ambientes y compartimentos de carga o de equipaje con fines de interceptación de productos de interés agropecuario prohibidos, no autorizados o acondicionados de forma oculta.

**Art. 40°** La inspección constituye un procedimiento de fiscalización sustentado en análisis documental y sujeta o no, a la colecta de muestras, y comprenderá:

- I - verificación de la cantidad, condiciones de embalaje y acondicionamiento, identidad y rotulado del producto de interés agropecuario, según el caso;
- II - verificación de las condiciones higiénico-sanitarias, de calidad, fitosanitarias y zoonosanitarias del producto de interés agropecuario, según el caso; y
- III - verificación del cumplimiento a otras exigencias de los países importadores o establecidas en legislación específica.

**Art. 41°** Para la realización de los procedimientos de fiscalización ejercidos por el MAPA el administrador del almacén, terminal o recinto habilitado, el conductor del vehículo de transporte y el responsable por el producto de interés agropecuario o su representante legal, deberá proporcionar:

- I - acceso inmediato al objeto de fiscalización, incluyendo la movilización, el posicionamiento y su disponibilidad por período suficiente y necesario;
- II - condiciones operacionales adecuadas, como organización, iluminación, resguardo de intemperies, temperatura, según el caso; y
- III - apoyo operacional para la consecución de los procedimientos de fiscalización.

**Art. 42°** Para la realización de los procedimientos de fiscalización podrán ser utilizadas imágenes capturadas en tiempo real por el sistema de monitoreo de los almacenes, terminales y recintos, o cualquier otro medio no invasivo autorizado por la Coordinación General de Vigiagro.

Párrafo único. Siempre que se juzgue necesario podrán ser utilizados en los procedimientos de fiscalización, los canes de detección del Centro Nacional de Canes de Detección - CNCD/Vigiagro.

**Art. 43°** Los servidores de las carreras de actividades técnicas y auxiliares de fiscalización federal agropecuaria del MAPA, respetando los límites de las atribuciones definidas en Ley, podrán prestar apoyo operacional en las etapas intermedias de los procedimientos de revisión, inspección y colecta de muestras, salvo las restricciones previstas en legislación específica.



§ 1º El servidor de las carreras de actividades técnicas y auxiliares de fiscalización deberá registrar su actuación por medio de un informe de verificación, preferentemente en medio electrónico.

§ 2º En caso sea identificada alguna no conformidad o indicio de irregularidad durante la actividad de fiscalización descrita en este artículo, el servidor de las carreras de actividades técnicas y auxiliares de fiscalización deberá registrar la ocurrencia en el informe de verificación y dar a conocer inmediatamente al Auditor Fiscal Federal Agropecuario responsable por el procedimiento de fiscalización para adoptar las medidas pertinentes y seguimiento del proceso.

**Art. 44º** La constatación de no conformidad o irregularidad derivada de los procedimientos de fiscalización dará como resultado la emisión de la Notificación Fiscal Agropecuaria - NFA, para los casos posibles de corrección o prohibición agropecuaria, en los términos de esta Instrucción Normativa.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo se aplica aún a las situaciones en que la liberación agropecuaria ya ha sido concedida, así como en los casos en que la DAT ha sido seleccionada para los niveles simplificado o intermedio, de que trata el art. 32º, siempre que la fiscalización agropecuaria tuviera conocimiento del hecho o de la existencia de indicios de no conformidad o irregularidad.

§ 2º La constatación de infracción sujetará al infractor a las penalidades previstas en la legislación vigente.

**Art. 45º** Los procedimientos de fiscalización de que trata esta Sección se darán conforme lo dispuesto en los Anexos de esta Instrucción Normativa.

#### Subsección II Da Colecta de Muestras

**Art. 46º** La colecta de muestras será realizada procurando los siguientes objetivos:

- I – resolver sospechas o diagnosticar ocurrencias sanitarias, zoonosológicas o fitosanitarias;
- II - resolver sospechas o identificar ocurrencias relativas a la identidad y la calidad de los productos de interés agropecuario;
- III - cumplir las exigencias sanitarias, zoonosológicas, fitosanitarias, de identidad y calidad establecidas en acuerdos oficiales vigentes; y
- IV – cumplir las disposiciones previstas en la legislación.

§ 1º Es obligación del detentor del producto de interés agropecuario, o su responsable, proporcionar las condiciones necesarias para el muestreo, así como costear los gastos referentes a la colecta, acondicionamiento, transporte y análisis de las muestras requeridas.

§ 2º En los casos de imposibilidad del detentor o su responsable en proporcionar las condiciones necesarias para la colecta de las muestras de que trata el § 1º, de este artículo, cabera esta responsabilidad a la administración de los almacenes, terminales y recintos habilitados.

**Art. 47º** El muestreo deberá ser realizado por el Auditor Fiscal Federal Agropecuario o, bajo su supervisión, por los servidores de las carreras técnicas del MAPA, en presencia del interesado.

§ 1º La manipulación y abertura de volúmenes y embalajes, el pesaje, el retiro de muestras y otros procedimientos similares, necesarios para la perfecta identificación, cuantificación y



análisis de los productos de interés agropecuario podrán ser realizados por terceros, bajo control u orientación de los servidores indicados en este artículo.

§ 2° En los casos de exigencias establecidas en acuerdos oficiales, en operaciones de exportación, la toma de muestras podrá ser realizada por empresa acreditada por el MAPA, conforme lo previsto en legislación específica.

§ 3° En ausencia del interesado, la toma de muestras podrá ser realizada en la presencia del depositario o de su agente que, en este caso, representará al interesado.

**Art. 48°** La toma de muestras podrá ser realizada para análisis inmediato, en las dependencias de los almacenes, terminales y recintos habilitados del área de cobertura de la propia Unidad de Vigilancia, o para análisis de laboratorio, en los establecimientos oficiales y acreditados, que integren la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del MAPA.

§ 1° En los casos de análisis inmediato, queda eximida la necesidad de emisión del Término de colecta de muestras, debiendo por tanto, la colecta realizada, estar registrada en la DAT.

§ 2° Las sobras y descartes de las muestras de que trata el § 1°, de este artículo, estarán disponibles para su retiro por el interesado en la Unidad de Vigilancia, por un período de 24 (veinte y cuatro) horas, a contar de la fecha y horario de la colecta de muestra.

§ 3° En los casos de colecta para fines de análisis laboratorio, los datos del producto de interés agropecuario, así como de los análisis a ser realizados, dependiendo de su naturaleza, presentación del producto y de los exámenes, serán registrados en Términos impresos o electrónicos, vía sistema de información.

**Art. 49°** La colecta será realizada con el objeto de obtener una muestra representativa de la partida y será realizada solamente en local previamente autorizado por la fiscalización agropecuaria, respetándose lo que establece la legislación específica para cada producto.

§ 1° Con la finalidad de garantizar la representatividad de que trata este artículo, el método a ser adoptado para la colecta de la muestra, dependerá de la naturaleza y presentación del producto.

§ 2° En los casos de colecta de muestras con finalidad de diagnóstico sanitario, fitosanitario o zoonosanitario, o cuarentenario, el muestreo será realizado de forma dirigida, no aleatoria, debiendo ser ejecutada con base en la inspección, buscándose la identificación de signos o síntomas de ocurrencias sanitarias, fitosanitarias o zoonosanitarias, eximiéndose la exigencia de colecta de muestra para contraprueba.

**Art. 50°** Las muestras colectadas para la realización de análisis en laboratorios específicos deberán ser transportadas y acondicionadas en embalajes apropiados, con la debida identificación de las partidas a ser analizadas.

**Art. 51°** El procedimiento de colecta y el tamaño de muestra deberán obedecer a las disposiciones establecidas en instrucciones específicas.

Párrafo único. En los casos en que no hubiera Instrucción específica que defina los procedimientos y tamaños de las muestras, se deberán cumplir las disposiciones de los Anexos y tablas de esta Instrucción Normativa.



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

OCEX Sao Paulo

**Art. 52°** La devolución de los descartes debe ser solicitada formalmente por los interesados a la Unidad de Vigiaagro, debiendo el servidor responsable del MAPA, registrar las cantidades devueltas, certificando la devolución mediante firma y recabar la información del representante legal del importador o exportador, certificando que las recibió, preferentemente por vía electrónica.

Párrafo único. En caso el interesado no se manifieste por el retiro de los descartes, cumplido el plazo de 24 (veinte y cuatro) horas, la mercadería en el que el análisis no apunte ocurrencia de no conformidades y que este propia para el consumo, podrá ser donada a instituciones filantrópicas previamente catastradas en la Unidad, debiendo ser emitido el Término de Donación.

### Capítulo V

#### DE LA LIBERACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN AGROPECUARIA Y COMUNICACIÓN DE DEVOLUCIÓN AL EXTERIOR

##### Sección I

##### De la Liberación Agropecuaria

**Art. 53°** Concluidos los procedimientos de control y fiscalización, estando la operación en conformidad con lo dispuesto en esta Instrucción Normativa, será realizado el procedimiento de liberación agropecuaria en la Declaración Agropecuaria de Tránsito Internacional - DAT.

Párrafo único. La liberación agropecuaria es de competencia del Auditor Fiscal Federal Agropecuario.

**Art. 54°** En los casos en que sean exigidos análisis laboratoriales obligatorios o complementarios, el interesado podrá requerir la liberación agropecuaria antes de la conclusión del proceso de fiscalización, salvo disposición contraria establecida en normas específicas.

§ 1º El requerimiento de que trata este artículo será instruido en Término, en la cual el importador asume la obligación de depositario de la mercadería.

§ 2º La liberación agropecuaria de que trata este artículo estará sujeta aún a la apreciación por el Auditor Fiscal Federal Agropecuario, teniéndose en consideración, entre otros, el manejo del riesgo fitosanitario, sanitario o zoonosanitario y las condiciones de rastreabilidad de los productos de interés agropecuario.

**Art. 55°** El no cumplimiento de la obligación de depositario firmada por el interesado ante cualquier Unidad de Vigiaagro sujetará al importador, exportador o su representante legal a las sanciones previstas en legislación específica.

##### Sección II

##### De la Notificación Fiscal Agropecuaria - NFA

**Art. 56°** En caso de indicios, sospechas o dudas en cuanto a la identidad, calidad, conformidad, higiene, sanidad, origen, procedencia, destino, uso propuesto, así como en los casos de otras no conformidades documentarias o físicas pasibles de corrección, adecuación o análisis complementarios, el importador, exportador o su representante legalmente constituido deberá ser comunicado mediante emisión de Notificación Fiscal Agropecuaria - NFA.



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

OCEX Sao Paulo

§ 1º La NFA indicará:

I - el motivo;

II – el sustento legal o normativo;

III - las exigencias o medidas dictaminadas; y

IV - el plazo para cumplimiento o presentación del recurso.

§ 2º No serán emitidas Notificaciones Fiscales Agropecuarias en los casos que no sean pasibles de corrección, para ello el importador, el exportador o su representante legalmente constituido debe ser notificado de la Prohibición Agropecuaria, mediante registro en la correspondiente Declaración Agropecuaria de Tránsito Internacional.

§ 3º En los casos descritos en este artículo, en el que en el plazo establecido no se hubiera realizado la corrección, adecuación o el análisis complementario, por motivo ajeno a la fiscalización, se deberá emitir la respectiva Prohibición Agropecuaria, mediante registro en la correspondiente Declaración Agropecuaria de Tránsito Internacional.

§ 4º El plazo para cumplimiento de que trata el inciso IV del § 1º de este artículo podrá ser de hasta 15 (quince) días, a criterio del Auditor Fiscal Federal Agropecuario, contados a partir de la fecha de la recepción de la Notificación Fiscal Agropecuaria en documento físico o recibimiento vía electrónica.

§ 5º El plazo descrito en el § 4º podrá ser prorrogado por única vez, a criterio del Auditor Fiscal Federal Agropecuario, mediante recurso debidamente justificado.

§ 6º Al fin del plazo de que tratan los §§ 4º y 5º, sin que haya sido subsanada la no conformidad, será registrada la Prohibición Agropecuaria en la correspondiente DAT.

**Art. 57º** La Notificación Fiscal Agropecuaria será emitida de forma separada, para los casos en que no hubiera registro de DAT, para citación de personas físicas y jurídicas, por los mismos motivos señalados en el art. 56.

**Art. 58º** El notificado queda enterado de las exigencias impuestas por la fiscalización Agropecuaria, a partir de la emisión electrónica de la NFA.

**Art. 59º** La emisión de la Notificación Fiscal Agropecuaria, durante cualquiera de las etapas de los procedimientos de fiscalización de que tratan los controles operacionales de esta Instrucción Normativa, implicará la suspensión de la tramitación del proceso hasta que sean atendidas las exigencias o cumplidas las medidas dictaminadas.

Párrafo único. La constatación de no conformidad en las etapas subsecuentes, originará la emisión de una nueva NFA.

**Art. 60º** Será de entera responsabilidad del interesado por la mercadería, o de su representante legal, el cumplimiento de las medidas dispuestas en la NFA por el Auditor Fiscal Federal Agropecuario, incluidos los gastos derivados de ellas, en el plazo y condiciones determinados.

### Sección III

#### De la Prohibición Agropecuaria

**Art. 61º** Agotadas las posibilidades de cumplimiento de las exigencias y de los requisitos documentales, sanitarios, zosanitarios, fitosanitarios, de origen, de identidad y de calidad, será prohibida la importación, la exportación o la concesión de cualquier régimen aduanero especial,



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

## Documento Traducido

**OCEX Sao Paulo**

siendo la Declaración Agropecuaria de Tránsito Internacional denegada por el Auditor Fiscal Federal Agropecuario.

**Art. 62°** En caso de rechazo de la DAT, el Auditor Fiscal Federal Agropecuario podrá determinar que los productos de interés agropecuario, dependiendo de la naturaleza y del riesgo asociado, sean:

I - devueltos al exterior, lugar de origen o procedencia;

II - reexportado;

III - destruidos; o

IV - sacrificados.

Párrafo único. Sin perjuicio de las medidas previstas en este artículo, el Auditor Fiscal Federal Agropecuario podrá determinar el tratamiento sanitario, fitosanitario o zoonosanitario, conforme la orientación del Departamento Técnico competente.

**Art. 63°** El Auditor Fiscal Federal Agropecuario deberá notificar a la autoridad aduanera de su determinación y proporcionar informaciones sobre la medida dictaminada, en conformidad con lo dispuesto en el art. 62°.

**Art. 64°** El MAPA adoptará medidas necesarias para prevenir la introducción en el territorio nacional o el egreso del país, de las partidas desaprobadas o rechazadas, en la forma definida en legislación.

**Art. 65°** Los responsables por las mercaderías, bienes y materiales de interés agropecuario asumirán los gastos derivados de la denegación de la DAT.

### Sección IV

#### Comunicación de Devolución al Exterior

**Art. 66°** En los casos de devolución de mercadería extranjera al exterior, será emitida la Comunicación de Devolución al Exterior, conforme el modelo en Anexo de esta Instrucción Normativa.

Párrafo único. La Comunicación de Devolución al Exterior no sustituye las Notificaciones oficiales previstas en convenciones internacionales, de competencia de otras Unidades Administrativas del MAPA.

### Capítulo VI

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INFRACCIONES

### Sección I

#### De las Medidas Cautelares

**Art. 67°** En articulación con los Departamentos Técnicos de la Secretaria de Defensa Agropecuaria y observando los reglamentos específicos, se podrán adoptar las siguientes medidas cautelares, antecedentes o incidentes de procedimiento administrativo, aislada o acumulativamente, siempre que hubiera evidencia o sospecha de irregularidad, infracción o riesgo sanitario, zoonosanitario o fitosanitario:

I - incautar, sellar y aplicar otros dispositivos de seguridad en volúmenes, envases, equipajes, compartimentos de carga, instalaciones, equipos y vehículos en los casos de infracción o de riesgo sanitario, zoonosanitario o fitosanitario inminente;



II - ordenar que los animales, vegetales, insumos, inclusive los alimentos para animales y productos de origen animal y vegetal, sean destinados para otros fines distintos al que estaban inicialmente destinados, dependiendo del riesgo asociado;

III - determinar el tratamiento o transformación que coloque a los animales, vegetales, insumos, inclusive alimentos para animales, y productos de origen animal y vegetal, en conformidad con los requisitos de la legislación nacional, incluyendo, si fuera el caso, la descontaminación, excluyéndose, sin embargo, a dilución.

IV - transformación, por cualquier otra forma adecuada, para otros fines que no sea el consumo animal o humano, siempre que cumpla la legislación pertinente;

V - impedir y determinar, como medida de Defensa Agropecuaria, el aislamiento de vehículos, instalaciones y lugares de entrada, salida, tránsito y permanencia de las mercaderías, bienes y materiales de interés agropecuario, en caso de violación de la legislación pertinente, riesgo inminente o aún en los casos de sospecha de bioterrorismo y emergencias fitosanitarias y zoonosológicas;

VI – incautar, retener e impedir la entrada, salida, atraque, remolque de vehículos, así como el embarque, desembarque, transbordo y transbordo con descarga de productos sospechosos o que representen riesgo fitosanitario o zoonosológico, así como en los casos de infracción a la legislación vigente;

VII - incautar productos de interés agropecuario y coleccionar muestras para análisis laboratoriales de fiscalización, pudiendo retener las partidas importadas, exportadas o en tránsito internacional y aduanero por el tiempo necesario hasta la obtención de los resultados analíticos que confirmen o no su conformidad; y

VIII - determinar el retorno al local de origen o procedencia, dictaminar medidas sanitarias, fitosanitarias, cuarentena, o tratamiento, o sacrificio o la destrucción de productos de interés agropecuario incautados y que representen riesgo sanitario o fitosanitario inminente.

**Art. 68°** Los gastos derivados de las medidas previstas en lo art. 67° quedarán a cargo del responsable por el producto, vehículo o equipo, según sea el caso, así como aquel que diera causa a la aplicación de la medida cautelar.

#### Sección II De las Infracciones

**Art. 69°** Las infracciones a la legislación identificadas en el curso del procedimiento de fiscalización serán sometidas a proceso administrativo, conforme los procedimientos y los plazos establecidos en la legislación específica.

Párrafo único. La elaboración del acta de infracción e instauración del proceso administrativo es de competencia del Auditor Fiscal Federal Agropecuario.

#### Capítulo VII DE LAS DISPOSICIONES FINAIS

**Art. 70°** Quedan aprobados los Anexos de esta Instrucción Normativa, disponibles en la página web del MAPA, en la dirección electrónica <http://www.agricultura.gov.br/vigiagro/normas>.



Párrafo único. El Secretario de Defensa Agropecuaria podrá alterar, incluir, excluir o reordenar los Anexos de esta Instrucción Normativa y, en el ámbito de su competencia, editar las normas complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Instrucción Normativa.

**Art. 71°** La Coordinación General de Vigiagro podrá, en el ámbito de su competencia, expedir las actas necesarias para:

- I - orientar la aplicación de lo dispuesto en esta Instrucción Normativa;
- II - elaborar manuales técnicos, comunicaciones suplementarias y materiales de apoyo al público interno y externo;
- III - establecer y revisar los modelos de documentos descritos en esta Instrucción Normativa; y
- IV - alterar los sistemas informáticos bajo gestión de Vigiagro, así como proponer la adecuación de sistemas informáticos bajo responsabilidad de otras Unidades Administrativas del MAPA.

**Art. 72°** En el ámbito de la Coordinación General de Vigiagro se podrán instalar Unidades Técnicas Virtuales de Defensa Agropecuaria - UTVDA.

§ 1º Las Unidades Técnicas Virtuales serán instaladas por acto del Secretario de Defensa Agropecuaria, mediante solicitud del Coordinador General de Vigiagro.

§ 2º Las actividades a ser ejercidas por la UTVDA y la designación de servidores para ejercer en estas Unidades serán propuestos por el Coordinador General de Vigiagro en el momento de la solicitud de instalación.

**Art. 73°** Queda instituido el Comité de Gestión y los Subcomités de Aeropuertos, Puertos, Puestos de Frontera y Aduanas Especiales de Vigiagro.

Párrafo único. La Secretaria de Defensa Agropecuaria editará normas complementarias para la definición de los Reglamentos Internos del Comité de Gestión y Subcomités de Vigiagro.

**Art. 74°** Los locales o recintos que se encuentren en operación, a cargo de una Unidad de Vigiagro, tendrán el plazo de 2 (dos) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Instrucción Normativa, para cumplir todos los requisitos técnicos de habilitación en ella establecidos.

**Art. 75°** El MAPA actuará en estrecha cooperación, colaboración y de forma integrada con los demás órganos públicos responsables por el control del comercio y tránsito internacional de productos y viajeros, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Instrucción Normativa.

**Art. 76°** Esta Instrucción Normativa entra en vigor a los 120 (ciento y veinte) días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión.

**Art. 77°** Quedan derogadas la Instrucción Normativa MAPA nº 36, de 10 de noviembre de 2006, la Instrucción Normativa MAPA nº 4, de 16 de marzo de 2005, y la Ordenanza nº 26, de 7 de abril de 2016.